



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA INÉS BAUTISTA SUÁREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICADO: 11001 3105 007 2019 00219 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de marzo de 2020.

Por otra parte, se tiene que las apoderadas de las partes allegaron sus respectivos alegatos de conclusión; la parte actora reiteró los argumentos expuestos tanto en sus pretensiones, como en el recurso. A su vez la entidad demandada sostuvo que la demandante no reúne los requisitos para acceder al derecho reclamado.

I. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 30 de abril de 2013; en subsidio solicita le sea reconocida la prestación de acuerdo con lo previsto en los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, igualmente reclama el pago de las mesadas pensionales causadas y los intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que nació el 30 de abril de 1958, acreditó más de 1237 de cotización y adujo ser beneficiaria del

régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sostuvo que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 595 semanas cotizadas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que la actora no acreditó tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo cual no conservó el régimen de transición. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la demandada, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público. (fls. 46-55)

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 11 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia en la que resolvió:

*"PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada por la señora GLORIA INÉS BAUTISTA SUÁREZ.
SEGUNDO: EXCEPCIONES. El despacho declara probados los medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES.
TERCERO. Se condena en costas a la demandante y las agencias en derecho se tasan en \$600.000 a favor de COLPENSIONES.
CUARTO: Remítase en consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial."* (fl. 79)

IV. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, en el cual reiteró que por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, circunstancia que acepta la entidad demandada en los actos administrativos que ha proferido, se evidencia claramente que cumple con los requisitos para acceder al derecho pensional pretendido, teniendo en cuenta que también solicitó la corrección de su historia laboral, sin que la entidad accediera a esa solicitud con la cual se acreditaría *"que está*

dentro de las 750 semanas antes de que entrara en vigencia el acto legislativo 01 de 2005¹.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En virtud de lo señalado en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la Sala examinará si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, o en su defecto de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Se encuentra probado que la actora para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad, pues nació el 30 de abril de 1958, como se acredita en el expediente administrativo aportado en medio magnético por la entidad demandada (fl. 56), situación que en principio la hace beneficiaria del régimen de

¹ " Me permito interponer recurso de apelación contra el fallo que acabe de proferir su Despacho para que en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se revoque en todas y cada uno de sus apartes y por el contrario se acceda a las pretensiones que se incoaron en el libelo demandatorio y la sustento de la siguiente manera: no cabe la menor duda que mi poderdante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez que está solicitando por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 circunstancia que acepta la entidad demandada en los actos administrativos que ha proferido, no obstante lo cual ha hecho siempre la negativa en todas las resoluciones que se aportaron a este proceso; a cerca del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 ha expresado la Corte Constitucional lo siguiente (lee apartes de la sentencia SU-023 de 2018); se evidencia claramente que la señora demandante cumple con los requisitos del régimen de transición, también que la señora solicitó la corrección de la historia laboral que se presentó a Colpensiones y aquí se allega la solicitud de corrección laboral y la entidad aquí demandada nunca hizo la respectiva corrección con lo que está dentro de las 750 semanas antes de que entrara en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, solicito, primeramente al señor juez se me conceda el recurso de apelación, al Tribunal de Bogotá Sala Laboral, a sus Magistrados que revisen todas y cada una de las resoluciones que se allegaron a este proceso, el material probatorio que se entrega con el libelo demandatorio donde se solicitó la corrección de la historia laboral y es que esa carga no tiene que caer sobre mi mandante para que así se le cercene el derecho que tiene toda persona que ha trabajado toda su vida y que puede y tiene el derecho a gozar de la prestación económica que puede proteger su vejez. En estos términos dejo sustentado mi recurso de apelación.

transición, por lo que es posible estudiar su situación pensional según el Acuerdo 049 de 1990.

El referido Acuerdo aprobado por el Decreto 758 de 1990, consagra como requisitos para acceder a esa prestación, cincuenta y cinco años de edad (55) por tratarse de una mujer y quinientas (500) semanas cotizadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o mil (1000) en cualquier tiempo.

Ahora, el Acto Legislativo 01 de 2005, limitó la vigencia del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los afiliados que gozaran del régimen y contabilizaran por lo menos 750 semanas o su equivalente en tiempo a su entrada en vigencia-29 de junio de 2005, caso en el cual se mantendría hasta el año 2014.

En el presente caso, la actora cumplió 55 años de edad el 30 de abril de 2013 y de acuerdo con la historia laboral aportada por Colpensiones, así como el reporte de semanas cotizadas visible a folios 16 a 21, contaba con 595 semanas de cotización para el 25 de julio de 2005, razón por la que no conservó el régimen de transición hasta el año 2014.

Adicional a lo anterior, tampoco logró consolidar el derecho antes del 31 de julio de 2010, fecha para la cual el régimen de transición en el caso de la demandante perdió vigencia, pues además de no contar con el requisito de edad, tampoco alcanzó 1000 semanas de cotización como lo exige el Acuerdo 049 de 1990, antes de esa calenda ya que contaba para dicha fecha con tan sólo 881.92 semanas y tampoco acreditó 500 semanas cotizadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es entre el 30 de abril de 1993 y ese día y mes del año 2013, como quiera que alcanzó 112.14 semanas.

Se debe precisar que respecto a la inaplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, la Corte Constitucional, ha indicado que al Juez le corresponde velar por la integralidad de la Constitución, por lo que, ante normas abiertamente contrarias a ella, debe dejar de aplicarlas, situación que no se presenta en

el asunto, ya que la misma Corte Constitucional, con sentencia C-178 de 2007, declaró la exequibilidad del referido Acto 01 de 2005.²

Ahora bien, frente a la manifestación expresada en el recurso de ordenar a la entidad demandada actualizar la historia laboral de la demandante, se debe indicar que no fue objeto del litigio, toda vez que no se formuló pretensión alguna al respecto; no obstante, se observa que la Resolución SUB 312349 del 30 de noviembre de 2018 expedida por la entidad demandada, se atendió la solicitud de la afiliada de actualizar su historia laboral (fls. 32-34), según la petición que elevó (fls. 16-17), acorde con ello determinó un mayor número de semanas quedando en un total de 1237 por los periodos que estaban en cero y que fueron cotizados en los meses de julio, agosto y noviembre de 2014, a pesar de lo cual tampoco alcanzó la densidad mínima de cotización para acceder al derecho pensional, tampoco en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, al exigir para el año 2013, como mínimo 1250 semanas.

En conclusión, la demandante no configuró el derecho pensional que reclama por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

COSTAS.

A cargo de la parte demandante recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.

² T-397/97 "Ante esta situación al juez que le corresponde velar por la supremacía y la integralidad de la Constitución, no le queda otro camino que asegurar la preservación de dichos derechos, principios y valores, y hacer una interpretación de la norma conforme a la Constitución. En efecto, si es posible inaplicar una norma jurídica por ser manifestamente contraria a la Constitución, con mayor razón, en aras de asegurar la preservación del derecho, es procedente que el juez constitucional pueda hacer una interpretación conforme con la Constitución, sin necesidad de inaplicar la norma, dado que no se presenta la situación de incompatibilidad de dos disposiciones que no puedan ser aplicadas y subsistir al mismo tiempo. De esta manera, se produce una especie de actualización de la norma frente a la nueva Constitución, o dicho de otro modo, una especie de incorporación de los mandatos constitucionales a dicha norma."

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, el 11 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.

Esta decisión se notificará mediante edicto.

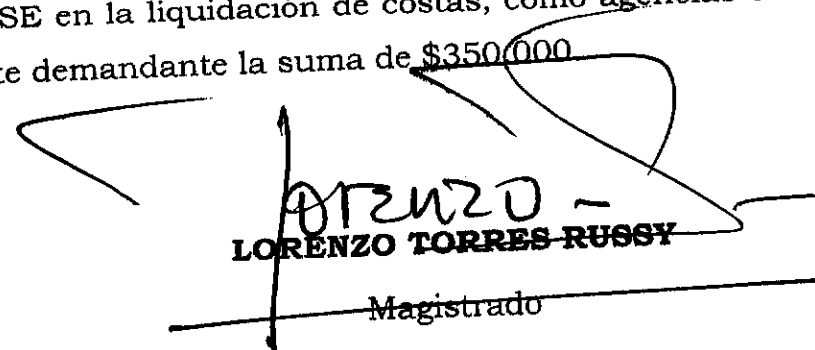
Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY

En Licencia no remunerada.
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

INCLÚYASE en la liquidación de costas, como agencias el derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$350.000


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

43634 18DEC 20 PM 5:29

TSB SECRET S. LABORAL